

## BOLETIN



## OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE OVIEDO.

## Advertencia oficial.

Las leyes, órdenes y anuncios que han de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos.—Real orden de 6 de Abril de 1875.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS DOMINGOS.

*Precios de suscripción.*—En esta capital llevado á domicilio 12 rs. mensuales, 32 el trimestre: fuera de ella 14 rs. al mes y 34 el trimestre: el pago de las suscripciones adelantado.—Se admiten suscripciones en Oviedo al BOLETIN OFICIAL en la imprenta y litografía de D. Vicente Brid, calle Canóniga, núm. 18. Fuera de esta capital por carta al Editor, con inclusion del importe del abono en sellos.—Número suelto un real.

## Advertencia Editorial

Por las inserciones que se verifiquen por mandato judicial cuando se ventilen intereses entre particulares, el contratista percibirá 75 céntimos de real por línea, usando la letra del tipo que prescribe la condicion 1.ª En las cuestiones en que ámbos litigantes sean pobres, los edictos se insertarán gratis.—(Condicion 23 de la contrata.)

## Parte oficial.

## PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. y A. R. continúan en esta córte sin novedad en su importante salud.

## GOBIERNO CIVIL

## DE LA PROVINCIA DE OVIEDO.

## MINISTERIO DE FOMENTO.

## INSTRUCCION.

para llevar á efecto en la península é islas adyacentes el real decreto de 1.º del actual, por el que se dispone la formacion del censo general de la poblacion.

## CAPITULO PRIMERO.

De los funcionarios encargados de la formacion del censo y de las operaciones preparatorias.

Artículo 1.º Luego que los Gobernadores civiles reciban la presense instruccion acordarán que se inserte en los BOLETINES OFICIALES para conocimiento de todos los habitantes y el más exacto cumplimiento de sus disposiciones por parte de los Alcaldes. Al propio tiempo circularán ejemplares á todas las Administraciones y Corporaciones que deben remitir datos para la formacion del censo, ó que de alguna manera puedan cooperar al buen resultado de los trabajos que se les encarguen.

Los Alcaldes y las demás Autoridades y Corporaciones á quienes se dirija la Instruccion por los Gobernadores, acusarán inmediatamente el recibo de ella.

Art. 2.º Los Gobernadores acordarán sin demora el establecimiento

de las Juntas del censo de poblacion, que serán de dos clases:

- 1.ª Junta de provincia.
- 2.ª Junta del distrito municipal.

Art. 3.º Compondrán las Juntas de provincia;

1.º El Gobernador, Presidente y los individuos de la respectiva Comision provincial de Estadística.

2.º Dos Diputados provinciales.

3.º El Fiscal de la Audiencia territorial, donde la hubiere, y en su defecto el Juez de primera instancia, y si hubiere mas de uno, el mas antiguo.

4.º Cuatro concejales del Ayuntamiento de la capital.

5.º Dos individuos del Clero catedral ó colegial, donde lo hubiere, y además los dos Curas párrocos mas antiguos.

6.º El Comisario régio de Agricultura.

7.º El Registrador de la Propiedad.

8.º Dos individuos de la Sociedad Económica, donde la hubiere.

9.º Dos Jefes militares en servicio activo residentes en la capital, de los cuales uno, donde fuere posible, deberá pertenecer á alguno de los Cuerpos de la Armada.

10. El catedrático de Economía política de la Universidad ó Instituto de segunda enseñanza; á falta de aquel, otro Profesor de uno de dichos establecimientos, y donde sólo existan análogos de enseñanza libre, un Profesor del más antiguo por el orden indicado.

11. Dos mayores contribuyentes por territorial.

12. Otros dos mayores contribuyentes por subsidio, uno por cada tarifa.

El Vicepresidente y Secretario de la Comision de estadística ejercerán

los mismos cargos en la Junta provincial del censo.

El Gobernador Presidente nombrará á los individuos de que tratan los párrafos cuarto, quinto, octavo, noveno, décimo, undécimo y duodécimo, los cuales se entiende que serán nombrados además de los que por los mismos conceptos forman parte de la Comision provincial de Estadística; el nombramiento de los Vocales expresado en el párrafo quinto, previa designacion de la Autoridad superior militar de la provincia.

Tambien queda facultado el Gobernador para asociar á la Junta otras personas que por sus conocimientos y especiales circunstancias puedan ser útiles para estos trabajos. Dichos nombramientos se harán en número necesario para que en union de los anteriormente expresados puedan componer todas las Comisiones que han de estar al frente de las secciones en que se creyera preciso dividir el término municipal.

Art. 4.º En las capitales de provincia no se establecerán Juntas municipales, desempeñando sus funciones las provinciales respectivas, en cuyo concepto les son aplicables cuantas disposiciones se refieren á aquellas.

Art. 5.º Las Juntas municipales se compondrán:

- 1.º Del Alcalde-presidente.
- 2.º De todos los demás concejales que constituyen el Ayuntamiento.
- 3.º Del Promotor fiscal del Juzgado de primera instancia en las poblaciones que sean cabezas de partido.
- 4.º Del Cura, ó Curas párrocos, si hubiese dos; y excediendo de este número, de los dos mas antiguos.
- 5.º Del Juez ó Jueces municipales, y á falta de alguno de ellos, del suplente respectivo.

6.º Del Médico, del Farmacéutico, del Maestro de instruccion primaria y del Perito agrónomo; y si hubiere mas de uno de cada clase, del que lleve mas tiempo de residencia en la poblacion.

7.º De tres mayores contribuyentes por las cuotas de territorial y subsidio industrial y de comercio, uno por cada clase.

El nombramiento, que lo será tambien de la Junta.

9.º De las demás personas que por sus conocimientos especiales y aptitud para esta clase de trabajos nombre el presidente, quien nombrará tambien á aquellas de que trata el párrafo sétimo, observando lo prevenido al final del art. 3.º

Art. 6.º Todas las Juntas se instalarán dentro de los diez dias siguientes al de la publicacion de estas instrucciones en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, y se ocuparán desde luego:

1.º En dividir el distrito municipal en tantas secciones cuantas se consideren necesarias para que en un solo dia puedan recogerse todas las cédulas de los habitantes inscritos en cada seccion: teniendo presente que cuanto mayor sea el número de secciones mejor podrá inspeccionar los trabajos y cerciorarse de su exactitud la Comision que esté al frente de cada una de ellas.

2.º En nombrar las de su seno las Comisiones que bajo su inspeccion han de dirigir los trabajos censales en cada una de las secciones en que se haya dividido el término, designando el Vocal de las mismas que ha de presidirlas.

3.º En adoptar, teniendo en cuenta las eventualidades que puedan ocurrir, el método que para la debida

uniformidad ha de seguirse en todas las secciones, procurando evitar entorpecimientos.

Art. 7.º Al designar las secciones se cuidará de que la parte de población correspondiente á caseríos diseminados y entidades aisladas figure en seccion ó secciones distintas de las que comprendan el casco de cada población.

Para la circunscripción de dichas secciones se preferirán á demarcaciones nuevas las divisiones civiles y eclesiásticas usuales y reconocidas.

Cada seccion tendrá, además del número correlativo de orden, el nombre de la entidad de población de mas categoría ó mas importante que se comprenda en la misma, como *aldea de... Concejo de... Parroquia de... Cortijada de...* etc á fin de que se distingua con toda claridad y desde luego unas secciones de otras.

Art. 8.º Las Comisiones que se pongan al frente de las secciones una vez constituidas, procederán á nombrar el Vocal que haya de desempeñar las funciones de Secretario, y á determinar el número de personas que hayan de emplearse, así en la repartición de las cédulas casa por casa, y en explicar el modo de llenarlas á los que lo necesitaren, como en recogerlas y llenarlas en su caso el día señalado, para lo cual atenderán á la alquerías, quinterías, cortijos, molinos, tejares, cuevas, tudas, chozas, y demás sitios habitados que haya en su radio, á la distancia á que se hallan del centro de la seccion, y las condiciones especiales de sus moradores.

Art. 9.º Conocido por las Comisiones el número de agentes auxiliares necesarios en su seccion, lo participarán á la Junta municipal, la cual teniendo en cuenta el importe de la cantidad consignada en el presupuesto municipal para gastos del censo, los medios de que puede disponer para realizar este servicio y las atenciones de cada seccion, hará su señalamiento y distribución. Estos agentes serán:

1.º Los Alcaldes de barrio, los Veedores, Celadores y demás subalternos de los concejos.

2.º Los dependientes asalariados de la municipalidad que están á su servicio.

3.º Los empleados de vigilancia.

4.º Los individuos de la Guardia civil que se hallen de destacamento ó servicio, cuya eficaz cooperacion será de la mayor importancia en estos trabajos.

5.º Los cabos del ejército que al efecto faciliten las Autoridades militares.

6.º Los vecinos que espontáne y

gratuitamente se presten á secundar con sus esfuerzos los trabajos censales y cuyo concurso será de gran provecho para su rapidez, economia y exactitud.

Y 7.º Los comisionados especiales que se nombren para este objeto, cuando no bastaren los comprendidos en los seis párrafos anteriores.

Art. 10. Cuando haya necesidad de destinar empleados especiales para distribuir y recoger las cédulas, los Alcaldes cuidarán de que vayan provistos de la autorizacion competente, á fin de que sean reconocidos como agentes de la Junta.

Art. 11. Á los 15 días de instaladas las Juntas municipales deberán hallarse concluidas las operaciones preparatorias, lo que pondrán sus presidentes en conocimiento de la Junta provincial.

## CAPITULO II.

### Del reparto de las cédulas de inscripción.

Art. 12. Las cédulas de inscripción son de familia y colectiva; las primeras blancas, las segundas azules; destinándose aquellas para el objeto que su nombre indica y estas para inscribir á los individuos que sin constituir familia viven reunidos, como sucede en los conventos, cuarteles, establecimientos de Beneficencia, fondas, etc.

El empadronamiento de los habitantes ha de hacerse por duplicado, las cédulas, tanto de familia como colectivas, se distribuirán duplicadas en todos los casos.

Por lo tanto, siempre que en la presente instruccion se mencione la palabra *cédula*, entiéndase *duplicada* aunque no se espese así.

Art. 13. Remitidas por la Direccion general del Instituto Geográfico y Estadístico á cada provincia las cédulas de inscripción que se hayan calculado necesarias, cuidarán los Jefes de trabajos estadísticos de que las tengan en su poder todas las Juntas municipales antes del día 5 de Diciembre.

Art. 14. Las Juntas ó las secciones llenarán las cabezas de las cédulas de inscripción y las numerarán. Para esto todas las calles que compongan una seccion, se considerarán correlativas por el orden en que se acuerde hacer la repartición de las cédulas; es decir, que estas no tendrán una numeracion por cada calle, sino que será una sola y seguida para toda una seccion.

Hecho esto se entregarán las cédulas á los agentes repartidores, acompañadas de una lista que les servirá de guia y en la cual consten los datos mas precisos para que los mismos hagan con exactitud la distribución.

Art. 15. Las cédulas se distribuirán á los vecinos en la fecha mas aproximada al 31 de Diciembre que fuere posible. En las grandes poblaciones, sin embargo, podrá empezar el reparto desde el día 20 de dicho mes, debiendo en todos los casos quedar terminada la operacion necesariamente antes del 31. En los establecimientos en que hayan de dejar cédula colectiva, la entrega se hará con la anticipacion que se juzgue necesaria.

Art. 16. Señalado á cada agente el número de casas ó habitaciones en donde deba dejar cédulas de inscripción será responsable personalmente de la entrega de las mismas.

Los agentes repartirán las cédulas de familia y colectivas que con este objeto hayan recibido, entregando de las primeras una por cada familia, y por consiguiente, cuando vivan reunidos ó en compañía individuos, sean parientes, sean estraños, que constituyan familias independientes por contar con recursos propios y atender aisladamente á su sostenimiento sin que puedan considerarse como huéspedes ni como dependientes unos de otros, recibirán tantas cédulas como familias compongan. Así figurarán en cédula aparte los hijos que hayan salido de la patria potestad aunque continúen viviendo al lado de sus padres, y los criados casados que tengan su familia avocindada dentro del mismo término en que ellos se hallan sirviendo.

Cada uno de los cónyuges separados ó divorciados recibirá una cédula de familia.

Entregarán solamente cédula colectiva á los Superiores de los conventos de religiosos ó religiosas en comunidad, y á los Jefes de cuerpo militar de mar ó tierra que tengan á sus órdenes tropa acuartelada ó alojada en casas particulares por falta de local á propósito. Podrá ocurrir sin embargo, que en los cuarteles existan pabellones destinados á las familias de los Jefes y Oficiales, y aun de la clase de tropa, como puede suceder en los de la Guardia civil en cuyo caso además de la cédula colectiva que se entregue al Jefe del cuerpo habrá que dejar las de familia necesarias para estas.

Entregarán una cédula de familia y otra colectiva á los fondistas, posaderos y dueños de casa de huéspedes, y á los Capitanes ó patronos de los buques mercantes surtos en puerto tambien en este caso, si hubiere que inscribir individuos que compongan familias que deban figurar en cédulas aparte, se dejarán además las de familia que se consideren precisas.

Entregarán una cédula de familia y dos colectivas á los Directores de los Hospitales civiles ó militares, de

los cuarteles de inválidos, de las casas de dementes, asilos de mendicidad, hospicios; á las superiores de las casas de Maternidad; á los Directores ó Rectores de las Escuelas pias, Colegios ó establecimientos de enseñanza que tengan alumnos internos, á los de los Seminarios, Colegios é Escuelas militares de mar ó tierra, colegio de Sordomudos y de Ciegos; á los Alcaldes de las cárceles de uno y otro sexo; á los Jefes y Comandantes de las casas de correccion de ambos sexos, y á los de presidios. Si en alguno de estos establecimientos no bastase una cédula de familia por habitar en ellos varias familias independientes, se dejarán las necesarias con arreglo al número de estas. Las dos cédulas colectivas se destinan; una para inscribir á los empleados, Profesores y dependientes, y otra á los individuos que dan el carácter al establecimiento; por lo tanto estas dos cédulas se dejarán siempre é independientemente del número de individuos que existan en el Colegio, asilo etc. etc.

Los sobrestantes de obras en carreteras, ferro-carriles, minas, canales etc. que radican en despoblado, recibirán solamente cédula colectiva, si ni ellos ni trabajador alguno de los que estén á sus órdenes tuviesen á la familia en su compañía; en caso contrario, para inscribir á todos los que no tengan aquella consigo, recibirán tantas de familia como fueren estas.

Los Capitanes de Puerto, Jefes de estacion de ferro-carril y Administradores de diligencias, serán provistos de una cédula colectiva, y de las de familia que se calculan necesarias para inscribir en ellas á aquellos transeuntes que se pongan en camino el día del recuento ántes de las doce de la noche para punto á que no han de llegar en la misma, y que á pesar de esta última circunstancia no puedan figurar en ninguna cédula de la población por no haberse detenido en ella.

Tendrán en cuenta los agentes al verificar el reparto que, segun se ha dicho las cédulas se han de entregar duplicadas, y que tanto las de familias como las colectivas contienen 17 líneas debiendo por consiguiente dejar varias cédulas donde el número de individuos exceda de aquella cifra.

Art. 17. Las Juntas anunciarán anticipadamente por todos los medios de publicidad que estén á su alcance y en términos concisos y claros el objeto de las cédulas de inscripción, la manera de llenarlas el deber que tienen de hacerlo por duplicado todos los vecinos cabezas de familia ó Jefes de establecimiento, y las penas en que pueden incurrir por cualquiera omision ó por alteracion maliciosa de alguna

circunstancia esencial; procurando á la vez persuadirles de que los fines que la Estadística se propone en sus investigaciones tienen un objeto elevado y científico, sin que de ellas puedan resultar nunca el perjuicio á los individuos que espontáneamente y con datos verdaderos contribuyan á la formación de aquella.

Art. 18. Las cédulas correspondientes a los Palacios en que habita la Familia Real serán entregadas al Intendente ó Mayordomo mayor por los Presidentes ó Secretarios de las Juntas provinciales, ó por los Presidentes de las municipales en su caso, siendo de cargo de los mismos funcionarios el recogerlas.

Art. 19. Para distribuir y recoger las cédulas correspondientes á las casas de los Presidentes de las Cámaras legislativas, individuos del Cuerpo diplomático extranjero, Ministros de la Corona, Reverendos Arzobispos y Obispos, Capitanes generales del ejército y Armada, Presidentes de los Tribunales Supremos y de las Autoridades superiores de las provincias, los Presidentes de las Juntas comisionarán, al Secretario y demás empleados de sus dependencias para que se ocupen en este servicio y puedan dar las esplicaciones que se les pidan.

Art. 20. Las Juntas y secciones cuidarán de que no quede vecino, casa, establecimiento ni habitación alguna donde no se entreguen las cédulas correspondientes al que haga cabeza ó tenga mayor representación. Esta entrega se hará habitación por habitación sin exigir retribución alguna, aun en el caso de que tenga que llenarlas el agente distribuidor.

Art. 21. En la lista de que irán provistos los agentes distribuidores, según lo dispuesto en el art. 14, y en la que constarán todas las cédulas que han de repartir, anotarán la entrega de las mismas á los respectivos cabezas de familia ó jefes de establecimiento, ó las causas que hubieren impedido verificarlo cuando esto ocurriere.

Art. 22. Ninguna persona, sea cual fuere su clase, condición, fuero ó categoría puede excusarse de recibir la cédula de inscripción que se le presente por los agentes ó delegados de las Juntas, ni de devolverla cumplimentada á los mismos.

### CAPITULO III.

#### De la forma en que ha de hacerse la inscripción.

Art. 23. Repartidas las cédulas para la inscripción nominal de todos los habitantes así nacionales como extranjeros, que hayan pasado la noche del 31 de Diciembre de 1877 al 1.º de Enero de 1878 en cualquier punto de la Península é islas adyacentes, se

procederá á llenar todas las casillas que comprenden, teniendo presentes al efecto las advertencias aclaratorias y los artículos penales estampados en la misma cédula.

Art. 24. Dichas cédulas se llenarán en sus dos ejemplares por los mismos cabezas de casa ó Jefes de establecimiento á quienes se hayan entregado, los cuales las firmarán á continuación del último individuo inscrito en ellas, y solo cuando no sepan escribir ó se hallen imposibilitados de hacerlo se llenarán por los encargados de recogerlas con los datos y noticias que faciliten los interesados; pero en este último caso dichos encargados solo llenarán uno de los ejemplares, siendo de obligación de la Junta municipal copiarlo en el duplicado. Si por esceder de 17 el número de individuos que haya de inscribirse hubiese recibido mas de un ejemplar de cédula, el cabeza de familia ó encargado de llenarla enmendará con tinta en las hojas ó cédulas adicionales la numeración de orden de la primera casilla pero repitiendo en todas las hojas el número que lleve la primera en el encabezamiento.

Art. 25. Si el día señalado para la entrega de las cédulas á los vecinos se hallasen temporalmente ausentes del pueblo de su domicilio, todos los individuos de una ó más familias, los Presidentes de las Juntas censales arbitrarán los medios de que se llenen las cédulas de las mismas expresando esta circunstancia por nota al final de cada una, valiéndose al efecto de los padrones de vecindad, del testimonio de los vecinos, etc.

Art. 26. Los cabezas de familia ó jefes del establecimiento, para llenar con el debido acierto sus cédulas tendrán en cuenta ante todo, que proponiéndose conocer por el presente censo la población, no solo de hecho, sino también la de derecho, han de incluir necesariamente en ellas á todos los individuos de su familia y de su servicio, vecinos y domiciliados en la población, ya se hallen presentes ya ausentes, así como á los transeuntes que accidentalmente pasen la noche de la inscripción en la casa del que dé la cédula. Además observarán las reglas siguientes, de las cuales las mas esenciales van insertas también en la misma cédula.

1.ª y 2.ª casillas.—Número de orden.—Nombres y apellidos.—Cédulas de familia.

La inscripción se hará por el orden siguiente: primero el cabeza de familia, su mujer, hijos, parientes y deudos; segundo los ayos, secretarios, dependientes, criados y demás personas que vivan en su compañía, y tercero los que accidentalmente se encuentran en la casa. Cada una de estas sec-

ciones se contará á su final por medio de una raya. Se consignarán los dos apellidos de cada individuo; si sólo se supiese uno, se expresará este, y si se ignorasen ambos se marcará una cruz á continuación del nombre. Si la persona es de padres desconocidos, se pondrá *expósito* en lugar de los apellidos. A los ausentes se les señalará á continuación de los apellidos con una *A*; á los extranjeros con una *E* y á los transeuntes con una *T*.

Por consiguiente, constituirán la población de derecho todos los individuos de la familia ó dependientes de la misma que sean vecinos ó estén domiciliados en el pueblo, hallense presentes en su casa ó ausentes de ella en la noche de la inscripción; y constituirán la *de hecho*, de todos los que figuren en la cédula, los que se hallen presentes, sean residentes ó transeuntes. Los ayos, secretarios, dependientes, criados, etc.; se inscribirán en la cédula del cabeza de familia con quien viven; si no tienen en el mismo término familia propia con la que figuren en el padron municipal, si la tuviesen, se comprenderán solamente en la cédula de esta, como si estuviesen presentes en su casa.

Cuando la ausencia de un individuo sea por estar en el servicio militar no se inscribirá en la cédula de la familia por que lo será en la del cuerpo á que corresponda. Tampoco serán incluidos en las cédulas de sus familias los individuos que se hallen confinados en un establecimiento penal situado fuera del término municipal, por igual razón que los anteriores.

De los presentes no se inscribirán los individuos militares que pertenezcan á cuerpos acuartelados ó alojados en el término municipal.

La calificación de *transeuntes* se hará considerando, no precisamente el tiempo mayor ó menor que se lleve de residencia en el término municipal sino la circunstancia de no estar inscrito en el mismo vecino ni como domiciliado. Así pues, serán transeuntes los estudiantes domiciliados en otras poblaciones aunque residan, por razón de sus estudios, la mayor parte del año en el que se dá la cédula; lo mismo acontecerá con muchos individuos que por causa de empresas ó negocios estén residiendo una larga temporada sin acercarse en un punto dado.

(Cédulas colectivas.)—En estas el orden de la inscripción será el siguiente: en las correspondientes á los conventos y á los cuerpos militares acuartelados se inscribirá primeramente el Superior ó Jefe de los mismos, y á continuación los demás individuos, bien correlativamente por el orden de su jerarquía dentro de la colectividad, bien siguiendo las divisiones ó

grupos de que según su organización, se componga aquella. En las cédulas colectivas correspondientes á los demás establecimientos no se inscribirá el jefe de los mismos, aunque tenga allí su morada, por deber hacerlo en cédula de familia, y el orden de inscripción será el de preferencia que por categorías, antigüedad ó cualquier otro concepto tengan dentro del establecimiento que lo habiten. En estas cédulas, lo mismo que en las de familia, los transeuntes se inscribirán los últimos.

3.ª casilla. *Sexo*.—Se indicará el sexo con las abreviaturas *Var.* para el masculino, y *Hem.* para el femenino.

Esta casilla es necesaria, porque ciertos nombres propios, como Trinidad, Cruz, Práxedes, Ventura y otros no designan el sexo de una manera bastante clara.

4.ª 5.ª y 6.ª *Edad*.—La edad se expresará por años cumplidos. Para los niños que el día de la inscripción no hayan cumplido un año, se hará por meses, y para los que no tengan un mes, por días.

7.ª *Estado civil*.—En esta casilla se hará constar si el inscrito es soltero, casado ó viudo.

8.ª *Cédulas de familia*.—Parentesco ó razón de convivencia con el cabeza de familia.—Se expresará, en el que no sea pariente, si es ayo, escribiente, administrador, dependiente, criado, etc. y si es huésped ó vive en familia.

El apelativo de *deudo* se dará en esta casilla á los que, sin prestar un servicio determinado á la familia, estén acogidos en ella por razón de caridad ó antigua amistad.

*Cédulas colectivas*.—Clase y condición dentro de la colectividad.—Se expresará el cargo, empleo, categoría, carácter ó situación del inscrito.

9 y 10. *Instrucción elemental*.—¿Sabe leer? ¿Sabe escribir?—Por medio de partículas *si* ó *no* se manifestará en la casilla respectiva la instrucción que posee ó la carencia de ella. Por consiguiente, los que sepan leer y escribir pondrán *si* en las dos casillas los que solamente sepan leer pondrá *si* en la primera y *no* en la segunda y los que no sepan leer ni por lo tanto escribir consignarán *no* en ambas columnas.

11. *Religion*.—Se expresará la religión á que pertenece cada uno de los individuos inscritos en la cédula.

12. *Defectos físicos notorios*.—Solo en los que sean ciegos, sordomudos, lisiados, dementes ó locos, idiotas ó bobos, se hará constar, añadiendo si el defecto ó defectos son de nacimiento ó adquiridos.

13, 14 y 15. *Naturaleza*.—Se consignará en estas casillas el punto

en que nació cada uno de los individuos que figuran en la cédula; si el nacimiento tuvo lugar en España, se espresará el pueblo y la provincia á que este corresponde; si aquel ocurrió en el extranjero, bastará espresar la naciou.

16. *Condición de su residencia en este pueblo.*—Esta condición se fijará con arreglo á lo prescrito en los artículos 10 y 11 de la ley Municipal de 20 de Agosto de 1870, que dice así:

«Artículo 10. Los habitantes de un término municipal se dividen en residentes y transeuntes. Los residentes se subdividen en vecinos y domiciliados.

«Art. 11. Es *vecino* todo español emancipado que reside habitualmente en un término municipal y se halla inscrito con tal carácter en el padron del pueblo

«Es *domiciliado* todo español que sin estar emancipado reside habitualmente en el término, formado parte de la casa ó familia de un vecino.

«Es *transeunte* todo el que no estando comprendido en los párrafos anteriores se encuentra en el término accidentalmente.

«Los extranjeros dirán además si se encuentran ó no naturalizados.»

17, 18 y 19.—*Tiempo de residencia en este pueblo.*—Este dato se espresará por años cumplidos; los que no lleven un año, por meses, y los que no reúnan un mes, por días.

20. *Profesion, oficio, ocupacion ó posicion social.*—El que ejerza varias profesiones las hará constar todas ellas, comenzando por la que le produzca mayor utilidad. En las artes y oficios se espresará si es maestro, oficial ó aprendiz. Se procurará asignar una profesion ó posicion á toda cabeza de familia, porque sin profesion solo deben figurar aquellas personas que viven de los recursos del jefe de la casa (mujeres, niños, impedidos). Las mujeres que no estén dedicadas más que á los cuidados de la casa y carezcan de recursos propios deben figurar sin profesion.

Se calificará como pobres de solemnidad á aquellos que no tengan otro recurso que la caridad pública, así como á los ancianos é incurables acogidos en los establecimientos de Beneficencia.

Se indicará la profesion de los niños, por pequeños que sean, si tienen alguna, y se les distinguirá con las clasificaciones de *Aprendiz*, espresando el oficio; *Va á la Escuela*, si asiste á la primera enseñanza; *Estudiante de segunda enseñanza*, *Estudiante de facultad*, *Seminarista* ó

*Alumno de Academias militares*, segun la que les corresponda.

Se señalará á los sargentos, cabos, soldados y demás clases de tropa la profesion que ejercian antes de entrar en el servicio, espresando su cualidad de militares en la casilla de observaciones. A los presos y presidiarios, enfermos de los hospitales, etc., se les asignará en esta casilla la profesion que tenían antes de ingresar en el establecimiento.

Se emplearán términos propios para designar cada oficio ó profesion, evitando calificaciones equívocas ó vagas, tales como *artista, particular, negociante, industrial, funcionario*, siempre se mencionará la clase de arte, negocio, industria, oficio ó empleo á que se hallen dedicados los individuos.

21, 22 y 23. *Puntos en que los ausentes se encuentran.*—Cuando se ignore el paradero de las personas ausentes de su domicilio legal el día de la inscripcion, se pondrá en estas casillas el punto en que se presume han de ser inscritas como presentes, segun los casos previstos en esta instruccion.

Este dato podrá servir en su día de comprobacion para cerciorarse de la exactitud del censo, pues los individuos que figuren en cada cédula como ausentes deberán aparecer como transeuntes en el punto que designen estas casillas.

24, 25 y 26.—*Vecindad ó domicilio legal de los transeuntes.*—Estas casillas se llenarán con arreglo á lo prevenido en los párrafos primero y segundo del art. 11 de la ley Municipal antes citada.

27 y última. *Observaciones.*—En esta casilla se consignará todo lo que sirva para aclarar cualquier concepto dudoso de cédula ó ilustraría sobre algunos extremos, como por ejemplo: la causa de la ausencia; el número de nupcias contraídas por los casados y viudos, cuando sea mas de una; la circunstancia de estar separado ó divorciado el cabeza de familia, etc. Tambien se consignarán las observaciones que correspondan con arreglo á lo dispuesto en la esplicacion de la casilla 20; respecto á los militares, presos, etc., y á lo que se dirá en el art. 32.

Art. 27. No se inscribirán en la cédula los que hayan fallecido la noche de la inscripcion, pero se comprenderán los nacidos en la misma. A estos se les suplirá la falta de nombre con las palabras *Recien nacido*. Esta prescripcion convendrá que se tenga muy presente en los hospitales y casas de maternidad.

Art. 28. Cada uno de los cónyuges que vivan separados ó divorcia-

dos extenderá su cédula sin comprender en ella á su consorte respectivo.

Art. 29. El Eclesiástico, Médico, Cirujano, Sangrador, la Hermana de la Caridad, el Juez ó Escribano y los demás que por razon de su destino ú oficio hayan pasado la noche de la inscripcion fuera de su casa llenando deberes de sus respectivos ministerios no se inscribirán donde accidentalmente se hallen, sino en la cédula de su propio domicilio, siempre que no hayan salido del término municipal, pues en este último caso serán comprendidos en la cédula de su familia como ausentes, y como transeuntes en la casa donde pasen la noche citada.

Art. 30. Los serenos y demás empleados de vigilancia ó policia nocturna que la ejerzan dentro de las poblaciones, se considerarán como existentes en sus moradas respectivas, y se inscribirán en su propia cédula.

Art. 31. Los agentes encargados de distribuir y recoger las cédulas de inscripcion, aun cuando se hallen fuera de la poblacion, se considerarán tambien como presentes en su propio domicilio.

Art. 32. Serán inscritos igualmente en la cédula de su familia como presentes los que pasan la noche del recuento fuera de su domicilio por una de las causas siguientes:

1.º Por hallarse de alumnos internos en colegios, academias ó seminarios establecidos dentro del término municipal donde reside la familia con quien están avecindados.

2.º Por encontrarse enfermos en hospital situado igualmente dentro del mismo término municipal.

Y 3.º Por estar detenidos por la Autoridad en establecimientos de reclusion enclavado tambien en el mismo término.

Se anotará en la casilla de observaciones la clase y el nombre del establecimiento donde se hallen estos individuos. Siendo importantísimo que se consigne este dato, los cabezas de familia que tengan alguno de sus individuos en cualquiera de las tres citadas clases de establecimiento cuidarán muy especialmente no olvidar esta prescripcion.

Art. 33. Los que la noche de la inscripcion hayan de ponerse en camino antes de las doce, sea por tierra sea por mar; para punto á que han de llegar durante la misma noche, si son vecinos ó domiciliados y viven con familia serán incluidos como ausentes en la cédula esta, y como transeuntes en el punto de llegada: si son vecinos, pero viven solos, la Junta municipal extenderá las cédulas de los mismos, de conformidad con lo

prevenido en el art. 25; si los viajeros de que se trata fueren transeuntes, no se inscribirán en el punto de partida, sino en el de llegada, en el cual lo harán como presentes, bien con el carácter de vecinos si lo son de aquel punto, bien con el de transeuntes si tienen esta circunstancia; en este último caso ya se supone que serán incluidos en el pueblo donde tengan su domicilio legal como vecinos ausentes.

Los que deban ponerse en camino despues de las doce de la noche, ó aquellos cuyo viaje aunque emprendido antes de esta hora, no ha de terminar hasta el día ó dias siguientes, se inscribirán en el punto de partida como si no fueran á emprender viaje alguno, en la cédula de su familia, si la tiene; en la posada, fonda, etc., los que se hallen de huéspedes, ó en la estacion del ferro-carril ó administracion de diligencias de donde salgan aquellos que no hayan podido ser incluidos en ninguna cédula de poblacion por no haberse detenido en la misma.

Los individuos que se hallen en este caso cuidarán muy especialmente de que no se les inscriba al llegar al término de su viaje.

Art. 34. Los que la noche de la inscripcion se encuentren viajando, así como los conductores ó empleados de los carruajes, capitanes y tripulaciones de los buques, serán inscritos en su domicilio legal, como ausentes, y como transeuntes en el punto de llegada ó en el último pueblo de la frontera; si el viaje es por tierra y continúa para el extranjero. Este caso, por lo importante, exige que sea mirado por las juntas municipales con el mayor interés, á fin de evitar que quede sin inscribir ningun individuo, para ello desde el momento en que estén recogidas las cédulas del vecindario, y por los dias que juzguen necesarios, situarán agentes ó dependientes suyos en las Capitanias de puerto, estaciones del ferro-carril y administraciones de diligencias, que que cuiden de inscribir á todos los viajeros que por su manifestacion expresa ó por la fecha en que emprendieron su viaje, con arreglo á lo dicho en el artículo anterior, se venga en conocimiento de que no pudieron ser incluidos en el censo de ningun otro punto. Al efecto facilitarán cédulas de familia á los que las constituyan, y las recogerán en el mismo acto de ser extendidas y firmadas por los respectivos cabezas de familia, é inscribirán por sí mismos en una cédula colectiva á los que no formen familia. Tambien se inscribirán en cédula colectiva las tripulaciones de los buques citadas en este artículo.